los Colegios de Contadores Públicos", es competencia del Contador Público: realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de contador público;

De conformidad a la opinión del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe Nº 986-2007-EF/60.01; y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 239-2005-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento "II Convención Nacional de Auditoría - AUDITA 2007", que se llevará a cabo en la ciudad de Ica, del 14 al 16 de junio de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación

61067-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Reglamento de Transmisión y modifican Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO
N° 027-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de julio de 2006 fue publicada la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, con el objeto de perfeccionar la Ley de Concesiones Eléctricas mediante la introducción de mejoras en el marco regulatorio, con un sistema de garantías de energía adecuada, suficiente y oportuna; promoviendo la competencia efectiva en el ámbito del mercado mayorista;

Que, en el Capítulo Quinto de la referida Ley se encuentran las normas para la adecuación del marco legal de la transmisión que deben ser materia de reglamentación;

Que, con el objeto de contar con un marco normativo coherente para la transmisión eléctrica, es necesario modificar diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas relacionados con los Sistemas Secundarios de Transmisión;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Transmisión

Aprobar el Reglamento de Transmisión, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 7 Títulos, 30 Artículos, 1 Disposición Final y 5 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2°.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquense los Artículos 127°, 128°, y 139°, y agréguese un párrafo final al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo con lo siguiente:

"**Artículo 127º.** Los factores nodales de energía, a que se refiere el Artículo 48° de la Ley, se determinarán para las horas de punta y horas fuera de punta.

En los casos en que existan sistemas de transmisión, que por no estar económicamente adaptados a la demanda produjeran discontinuidades en un sistema interconectado, el cálculo de los factores nodales de energía se efectuará empleando las características reales de dicho sistema de transmisión."

"**Artículo 128º.** Para la fijación de los Precios en Barra de energía, a que se refiere el Artículo 47° de la Ley, el sistema de transmisión a considerar comprenderá todas aquellas instalaciones del SEIN hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven en forma exclusiva a la demanda y hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven de forma exclusiva a la generación."

"**Artículo 135º.**(...)
(...)
El Ingreso Tarifario a que se refiere el presente Artículo es el Ingreso Tarifario Nacional"

"**Artículo 139º.** Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62º de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículos 44° y 62º de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

I) El pago mensual que efectúen los generadores por las instalaciones de transmisión se denomina Compensación.

II) Las instalaciones de transmisión a que se refiere este artículo comprenden tanto las pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión como al Sistema Complementario de Transmisión, salvo que se indique lo contrario.

III) El Plan de Transmisión se refiere al definido en el Artículo 21° de la Ley N° 28832.

IV) El pago que realicen los consumidores se denomina Peaje que se aplicará como un cargo por unidad de energía consumida. Para el caso de las instalaciones que comprenden el sistema de transmisión, a que se refiere el Artículo 128°, el pago incluirá, además del Peaje, la aplicación de los factores nodales de energía y los factores de pérdidas de potencia.

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

VI) El Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento.

VII) Los Costos de Explotación son los definidos en el Artículo 1° de la Ley N° 28832.

VIII) Los Ingresos Esperados Anuales corresponden al monto que se debe liquidar anualmente.

IX) La Tasa Mensual para el cálculo de las Tarifas y Compensaciones; así como, para la actualización de los ingresos mensuales de la liquidación anual, se determina aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa de Actualización anual establecida en el Artículo 79° de la LCE.

b) Costo Medio Anual:

I) El Costo Medio Anual de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, excepto las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras publicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, se fijará por única vez.

Este Costo Medio Anual será igual al ingreso anual por concepto de Peaje e ingreso tarifario y deberá ser actualizado, en cada fijación tarifaria, de acuerdo con las fórmulas de actualización que para tal fin establecerá OSINERGMIN, las mismas que tomarán en cuenta los índices de variación de productos importados, precios al por mayor, precio del cobre y precio del aluminio.

Cuando alguna de estas instalaciones sea retirada de operación definitiva, el Costo Medio Anual se reducirá en un monto proporcional al Costo Medio Anual de la referida instalación respecto del Costo Medio Anual del conjunto de instalaciones que pertenecen a un determinado titular de transmisión. Este monto será determinado según el procedimiento que establezca OSINERGMIN.

II) El Costo Medio Anual de las Instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79° de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente.

III) En cada fijación tarifaria, el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, deberá incluir la valorización de las instalaciones existentes en dicha oportunidad y de las incluidas en el respectivo Plan de Inversiones.

IV) La valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II) anterior, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado.

V) Para este propósito, OSINERGMIN establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda.

VI) El costo anual estándar de operación y mantenimiento será equivalente a un porcentaje del costo de inversión, que será determinado y aprobado por OSINERGMIN cada seis (06) años.

VII) En el caso de los Sistemas Complementarios de Transmisión, excepto aquellos a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N° 28832, OSINERGMIN evaluará la necesidad de mantener en uso la correspondiente instalación de transmisión con una anticipación de dos (02) años previos a la finalización del periodo de recuperación a que se refiere el numeral II) anterior. De ser necesario, se establecerá el nuevo plazo de operación. Asimismo, el Costo Medio Anual reconocerá únicamente los Costos de Explotación.

c) Configuración del Sistema Eléctrico a Remunerar

I) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, el costo de inversión se calculará de acuerdo con la configuración del sistema definido en el referido Plan de Transmisión.

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N° 28832 y de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere el numeral I) del literal b) del presente Artículo, el costo de inversión tendrá en cuenta la configuración de un Sistema Económicamente Adaptado.

III) Para el caso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, excepto aquellas a que se refiere los numerales I) y II) precedentes, el costo de inversión se calculará con la configuración del sistema definido en el Plan de Inversiones correspondiente.

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

I) El costo de inversión, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente Artículo se establecerá por una sola vez, antes de su entrada en operación comercial y se actualizará en cada fijación del Costo Medio Anual.

II) El Costo Medio Anual y su fórmula de actualización se fijará cada cuatro (04) años.

III) La fijación de Compensaciones y Peajes y sus fórmulas de actualización se realizará cada cuatro años según se establece en el literal i) siguiente.

IV) El cálculo de la Liquidación Anual y el correspondiente reajuste de Peajes se realizará cada año según se establece en el numeral VII) del literal i) siguiente.

e) Responsabilidad de Pago

I) A los titulares de generación que utilicen de manera exclusiva instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se les asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

II) A la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

III) Para las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión no contempladas en ninguno de los casos anteriores, OSINERGMIN definirá la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas. Para ello, deberá tener en cuenta el uso y/o el beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o demanda, así como lo dispuesto por el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.

IV) La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior.

V) A la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión diferentes de aquellas a que se refieren el numeral IV) precedente y el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27º de la Ley N° 28832, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

VI) La asignación de la responsabilidad de pago entre la demanda y la generación de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión a que se refieren los numerales IV) y V) precedentes, se determinará por única vez.

VII) La distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, se revisará en cada fijación tarifaria o a solicitud de los interesados, de acuerdo con el procedimiento que establezca OSINERGMIN.

f) Liquidación Anual

I) Para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

II) Para el caso de las instalaciones a que se refiere el numeral V) del literal e) del presente Artículo, la liquidación anual de ingresos deberá considerar, además, un monto que refleje:

- El desvío entre las fechas previstas en el Plan de Inversiones de la fijación anterior y las fechas efectivas de puesta en servicio de las instalaciones de transmisión.
- Los retiros de operación definitiva de instalaciones de transmisión.

III) Para efectos de la liquidación anual, los ingresos mensuales se capitalizarán con la Tasa Mensual

IV) El procedimiento de detalle será establecido por OSINERGMIN.

g) Peajes por Terceros

Los cargos que corresponden asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, serán determinados por OSINERGMIN a solicitud de los interesados.

h) Determinación de Compensaciones

Las Compensaciones que corresponde pagar a los generadores conforme al literal e) del presente Artículo, se calcularán a partir del Costo Medio Anual aplicando la Tasa Mensual.

i) Determinación de Peajes

I) Las instalaciones de transmisión asignadas a la demanda, se agruparán por áreas a ser definidas por OSINERGMIN.

II) Para cada área se determinará un Peaje único por cada nivel de tensión.

III) Para instalaciones de transmisión comprendidas en la red de muy alta tensión que defina el OSINERGMIN, el cálculo de los Peajes deberá tomar en cuenta los ingresos tarifarios originados por los factores nodales de energia y factores de pérdidas marginales de potencia.

IV) El Peaje, expresado en ctm S/./kWh, que será pagado por los usuarios de una determinada área, será calculado como el cociente del valor actualizado del Costo Medio Anual y de la demanda de cada área para un periodo no menor de cinco (05) años que será determinado por OSINERGMIN. El flujo esperado de ingresos del titular de transmisión deberá permitir recuperar la inversión en un período de hasta treinta (30) años.

V) El precio en las barras del Sistema Secundario de Transmisión o del Sistema Complementario de Transmisión, incluirá el Peaje correspondiente.

VI) Para la expansión de Precios en Barra en los Sistemas Secundarios de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión no comprendidas en el numeral III) anterior, se utilizarán factores de pérdidas medias.

VII) Los Peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual a que se refiere el literal f) anterior.

El OSINERGMIN elaborará y aprobará todos los procedimientos necesarios para la aplicación del presente artículo."

Artículo 3°.- Derogatorias

Deróguense los Artículos 132° y 138° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Decreto Supremo N° 029-2002-EM, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Peaje y el ingreso tarifario a que se refiere el numeral I) del literal b) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme ha sido modificado por el Artículo 2° del presente Decreto Supremo, serán los que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2009.

SEGUNDA.- Las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión que se fijen aplicando el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme ha sido modificado por el presente Decreto Supremo, se aplicarán a partir de 1 de mayo del año 2009.

TERCERA.- Por excepción, el período que comprenda el primer Plan de Inversiones a que se refiere el Numeral III) del literal b) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme ha sido modificado por el presente Decreto Supremo, se inicia a partir de la vigencia de la Ley N° 28832.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN

TÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones y siglas

Todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular, y que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación o los que se definen en el Artículo 1° de la Ley.

1.1 **Anteproyecto.-** Documento que describe las características generales y alcances del proyecto, elaborado a nivel de estudio de ingeniería preliminar. Incluye entre otros: Memoria descriptiva del proyecto, diagramas unifilares, especificaciones técnicas básicas, capacidad de la instalación, rutas probables y/o ubicación referencial de las instalaciones, presupuesto estimado y plazo máximo de puesta en operación comercial.

1.2 **Capacidad Comprometida.-** Es la capacidad contratada por los usuarios existentes de una instalación de transmisión en un momento dado.

1.3 **Capacidad de Conexión.-** Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. La información sobre estos límites se mantendrá permanentemente actualizada en el portal de Internet de OSINERGMIN.

1.4 **Capacidad Disponible.-** Es la diferencia entre la Capacidad Efectiva de Transporte y la Capacidad Comprometida de una instalación del Sistema de Transmisión. Esta información se mantendrá permanentemente actualizada en el portal de Internet de OSINERGMIN.

1.5 **Capacidad Efectiva de Transporte.-** Es la capacidad de transporte de una determinada instalación del Sistema de Transmisión, considerando las restricciones constructivas, operativas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado.

1.6 **Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica (Concesión Definitiva).-** Derecho otorgado por el Ministerio para el desarrollo de la actividad de transmisión de energía eléctrica por plazo indefinido, al amparo del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

1.7 **Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica (Contrato de Concesión Definitiva).-** Es el contrato de concesión celebrado al amparo del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para el desarrollo de la actividad de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°, inciso b), de la citada Ley.

1.8 **Contrato de Concesión de SGT.-** Contrato suscrito entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio, y el o los ganadores de una licitación o el concesionario que ejecute una instalación de Refuerzo. Este contrato establece el compromiso de construcción, propiedad, operación, régimen tarifario y devolución al Estado al término del Contrato, según sea aplicable a cada caso en particular. También son Contratos de Concesión de SGT los que se suscriben para explotar las instalaciones que se licitan de acuerdo con lo dispuesto en el literal d), del numeral 22.2, del Artículo 22º de la Ley.

1.9 **Dirección General de Electricidad (Dirección).-** Órgano de Línea del Ministerio de Energía y Minas, responsable de revisar el Plan de Transmisión, darle conformidad, así como conducir el proceso de licitación de las instalaciones del SGT.

1.10 **Estudio de Pre Operatividad.-** Estudio que determina y evalúa el impacto de una nueva instalación en la operación del SEIN, en la capacidad del Sistema de Transmisión, así como en la fiabilidad y calidad de las operaciones. El horizonte de análisis es determinado por el COES en relación con la magnitud de la nueva instalación.

1.11 **Ley.-** Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

1.12 **Mandato de Conexión.-** Resolución emitida por OSINERGMIN que ordena la conexión a un Sistema de Transmisión.

1.13 **Ministerio.-** Ministerio de Energía y Minas.

1.14 **OSINERGMIN.-** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

1.15 **Período de Vigencia del Plan de Transmisión.-** Período de dos (02) años, que se inicia el 01 de enero del año siguiente al de la aprobación del Plan de Transmisión.

1.16 **Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión (Proyectos Vinculantes)** Corresponde a los proyectos nuevos y Refuerzos incluidos en el Plan de Transmisión, cuyas actividades para su ejecución deben iniciarse

dentro del Período de Vigencia del Plan de Transmisión. Se incluye las instalaciones a las que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley.

1.17 **SCT.-** Sistema Complementario de Transmisión.

1.18 **SGT.-** Sistema Garantizado de Transmisión.

1.19 **Sistema de Transmisión.-** Son las instalaciones de alta o muy alta tensión que permiten el intercambio de energía eléctrica, incluyen las líneas de transmisión y otras instalaciones tales como subestaciones de transformación, centros de control, instalaciones de compensación reactiva, elementos de regulación de tensión y transferencia de potencia activa y otras instalaciones asociadas.

TÍTULO II
ASPECTOS GENERALES

Artículo 2°.- Instalaciones que conforman el Sistema Garantizado de Transmisión

2.1 El SGT está conformado por todas aquellas instalaciones incluidas en el Plan de Transmisión que se construyen como resultado de un proceso de licitación.

2.2 Los titulares de las correspondientes instalaciones deberán suscribir un Contrato de Concesión de SGT y el correspondiente Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica.

2.3 El plazo de vigencia del Contrato de Concesión de SGT será establecido en cada caso por el Ministerio, tomando en consideración las recomendaciones del Plan de Transmisión y la vida útil de dichas instalaciones.

Artículo 3°.- Instalaciones que conforman el Sistema Complementario de Transmisión.

Forman parte del SCT:

3.1 Todas aquellas instalaciones del Plan de Transmisión que son construidas por iniciativa propia de los Agentes.

3.2 Las instalaciones del Sistema de Transmisión a que se refiere el literal c), numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley.

3.3 Las instalaciones de transmisión construidas por iniciativa de los Distribuidores, que no se encuentran incluidas en los alcances del Plan de Transmisión.

3.4 Toda otra instalación no incluida en el Plan de Transmisión.

3.5 En todos los casos es necesario que se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica, excepto cuando se trate de Distribuidores para instalaciones de transmisión dentro de su zona de concesión de distribución.

Artículo 4°.- Manifestación de Interés y Suscripción de Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica para el SCT

4.1 A partir de la entrada en vigencia del Plan de Transmisión, los Agentes interesados en construir y operar alguna de las instalaciones comprendidas entre los Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, contarán con un plazo no prorrogable de treinta (30) días calendario, para manifestar su interés de construir y operar dichas instalaciones, mediante comunicación escrita a la Dirección acompañada con una carta fianza a favor del Ministerio por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto estimado del proyecto indicado en el Plan de Transmisión y validez de ciento ochenta (180) días calendario.

4.2 En caso de concurrencia de manifestaciones de interés, dentro del indicado plazo de treinta (30) días calendario, el Ministerio seleccionará al Agente habilitado para solicitar la Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica, mediante el procedimiento que se establezca.

4.3 Después de registrada la expresión de interés y seleccionado el Agente, éste contará con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para solicitar la Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica.

4.4 En los casos en que el Agente no presente la solicitud de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica dentro del plazo indicado en el numeral 4.3, se ejecutará la fianza indicada en 4.1, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

4.5 En los casos a que se refiere el numeral precedente, o cuando el Ministerio denegara el otorgamiento de la concesión, éste o en su caso PROINVERSIÓN, procederán a licitar la instalación y quedan autorizados a utilizar los estudios, certificados, permisos y otra documentación que el solicitante originario hubiera presentado como parte del trámite para obtener la concesión definitiva de transmisión. En las Bases de la licitación se establecerá el monto que el adjudicatario de la buena pro deberá reembolsar al solicitante originario antes de la firma del Contrato de Concesión de SGT.

Artículo 5°.- Instalaciones que constituyen Refuerzos

Para ser considerada como Refuerzo, una instalación de transmisión debe cumplir con lo siguiente:

5.1 Estar incluida en el Plan de Transmisión;

5.2 Satisfacer lo establecido en la Definición 26 de la Ley; y

5.3 No superar la suma de US$ 30 000 000 (Treinta Millones de Dólares Americanos) como monto global de inversiones. Este límite será actualizado anualmente por el Ministerio, considerando la variación del índice de precios denominado “Finished Goods Less Food and Energy”, Serie WPSSOP3500, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor, de los Estados Unidos de América.

Artículo 6°.- Refuerzos de Sistemas regidos por Contratos Ley

Los Refuerzos de las instalaciones pertenecientes al Sistema Principal o al Sistema Secundario de Transmisión y que se encuentren regulados por contratos Ley suscritos al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras publicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, se rigen por las cláusulas de dichos Contratos de Concesión.

Artículo 7°.- Implementación de los Refuerzos

7.1 Una vez aprobado y publicado el Plan de Transmisión, los titulares de las instalaciones sobre las que se ha previsto ejecutar los Refuerzos incluidos en la relación de Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para someter a consideración de OSINERGMIN la especificación detallada de las obras del Refuerzo a ejecutarse.

7.2 Dentro de los treinta (30) días hábiles después de vencido el plazo señalado en el numeral anterior, OSINERGMIN determinará una propuesta de Base Tarifaria para las correspondientes instalaciones de Refuerzo.

7.3 Una vez aprobada la Base Tarifaria, los respectivos titulares tienen un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de preferencia a que se refiere el literal b) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley.

7.4 Cuando la instalación a ser reforzada sea del SGT y el titular de dicha instalación ejerza su derecho de preferencia, suscribirá el Addendum a su Contrato de Concesión del SGT para que la instalación de Refuerzo sea incorporada a dicho Contrato. El Refuerzo formará parte del SGT desde la fecha en que entre en operación comercial.

7.5 En caso de que el titular de las instalaciones que deben ser reforzadas no ejerciera su derecho de preferencia para ejecutar la obra de Refuerzo, o habiéndolo ejercido no cumpla con suscribir el correspondiente Contrato de Concesión dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificado, el Ministerio dispondrá el inicio del proceso de licitación para la construcción, operación y mantenimiento del respectivo Refuerzo, quedando el Concesionario existente obligado a dar las correspondientes facilidades para las actividades que sean necesarias a efecto del proceso de licitación, ejecución de los estudios que correspondan, así como para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de Refuerzo.

7.6 Lo establecido en el presente Artículo es de aplicación a los Refuerzos de cualquiera de las instalaciones que integran los Sistemas de Transmisión comprendidos en el numeral 20.1 del Artículo 20° de la Ley. En las situaciones particulares en que no sea posible aplicar los procedimientos establecidos, el Ministerio podrá adoptar un mecanismo específico que responda a las características de la instalación a reforzar.

Artículo 8°.- Valor remanente de los Refuerzos de instalaciones del SGT

8.1 OSINERGMIN determinará el valor remanente de las instalaciones de Refuerzo de instalaciones del SGT que se hayan ejecutado durante el plazo de vigencia de la concesión, utilizando para ello la Base Tarifaria establecida y las compensaciones percibidas por el concesionario a la fecha de terminación del respectivo Contrato de Concesión de SGT.

8.2 En caso que la instalación de transmisión deba continuar en servicio en aplicación del literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley, el Concesionario entrante pagará al Concesionario saliente, el valor remanente de los Refuerzos en la oportunidad que asuma la operación de las instalaciones.

Artículo 9°.- Instalaciones que continúan en servicio al vencimiento del Contrato de Concesión de SGT

9.1 La concesión, cuya instalación según lo previsto en el Plan de Transmisión deba continuar en servicio por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley, será licitada por el Ministerio o encargada a PROINVERSION de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20°, con una anticipación no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de conclusión del respectivo Contrato de Concesión de SGT. El ganador de la licitación suscribirá el nuevo Contrato de Concesión del SGT.

9.2 Los concesionarios, saliente y entrante, son responsables de iniciar las coordinaciones para la transferencia de la Concesión Definitiva al menos con seis (06) meses de anticipación a la fecha de finalización del Contrato de Concesión de SGT. El concesionario saliente queda obligado a transferir junto con las instalaciones, toda la información de protocolos de servicio, registros de mantenimiento, plan de aseguramiento de la calidad y todo otro bien que se requiera para la operación fiable y segura de las mismas.

Artículo 10°.- Conformidad previa del COES para las Instalaciones del SCT

10.1 El interesado en ejecutar un proyecto del SCT, solicitará al COES un certificado de conformidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 27.2 de la Ley, sustentado con un Estudio de Pre Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto.

10.2 El COES deberá proporcionar a los interesados, la información de las instalaciones existentes del SEIN que ellos requieran para efectuar los Estudios de Pre Operatividad.

10.3 Para el otorgamiento de la Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica, el interesado presentará a la Dirección el certificado de conformidad emitido por el COES.

Artículo 11°.- Utilización y acceso al Sistema de Transmisión

11.1 Los interesados que requieran utilizar instalaciones del SCT a que se refiere el literal c), numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley, deberán acordar las condiciones de acceso con el titular de las instalaciones involucradas, hasta el límite de la Capacidad Disponible de dichas instalaciones.

11.2 Los interesados que requieran utilizar instalaciones del Sistema de Transmisión no comprendidas en el numeral precedente, tendrán libre acceso en tanto no se supere el límite de la Capacidad de Conexión correspondiente.

11.3 Si habiendo Capacidad Disponible o Capacidad de Conexión, según sea el caso de los numerales 11.1 y 11.2, respectivamente, el titular de la instalación se negara a otorgar el acceso a sus instalaciones, OSINERGMIN emitirá el correspondiente Mandato de Conexión.

11.4 Cualquier Agente tiene el derecho de efectuar las ampliaciones que se necesiten para incrementar la Capacidad Disponible o Capacidad de Conexión, según sea el caso de los numerales 11.1 y 11.2, respectivamente.

11.5 No constituirá requisito para efectuar la conexión u otorgar el respectivo Mandato de Conexión, la fijación previa de la remuneración por parte de OSINERGMIN. Una vez fijada la remuneración por OSINERGMIN, ésta se aplicará desde la fecha efectiva de conexión, aplicando los intereses compensatorios a que hubiere lugar, de acuerdo con el Artículo 176° del Reglamento de la LCE.

11.6 El COES elaborará un procedimiento de Conexión, a ser aprobado por OSINERGMIN, en el cual se establecerá, entre otros:

a) Los requerimientos generales para la conexión y desconexión de instalaciones al SEIN.

b) Los estándares de desempeño del equipamiento y las obligaciones de los Agentes.

c) Las obligaciones de los Agentes de probar y monitorear sus equipamientos, para asegurar que cumplen con los estándares de fiabilidad requeridos.

d) Requisitos de diseño para la construcción y modificación de instalaciones de conexión a la red.

e) Requisitos de operación y mantenimiento.

f) Acopio y uso de la información relacionada con la conexión.

g) Tratándose de Clientes Libres, el procedimiento de Conexión establecerá las condiciones de desconexión de las cargas que excedan su potencia contratada o que pongan en riesgo la seguridad del Sistema.

Artículo 12°.- Estudio de operatividad para la puesta en operación comercial de instalaciones del Sistema de Transmisión

12.1 Previa a la puesta en operación comercial de una instalación del Sistema de Transmisión, el titular de la respectiva instalación deberá presentar un estudio de operatividad según los procedimientos del COES.

12.2 Para el caso de los Distribuidores, el estudio de operatividad será necesario sólo en caso que las instalaciones a incorporar y/o modificar afecten sistemas de transmisión de otros Agentes. Para este efecto, el interesado comunicará la información pertinente al COES, quién determinará la necesidad de presentar el estudio de operatividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el COES.

12.3 El COES deberá proporcionar, a solicitud de los interesados, la información de las instalaciones del SEIN que se requiera para efectuar los estudios de operatividad.

TÍTULO III
PLAN DE TRANSMISIÓN

Artículo 13°.- Objetivos generales del Plan de Transmisión

El Plan de Transmisión tiene los siguientes objetivos generales:

13.1 Identificar las obras de transmisión que permitan el abastecimiento económico y seguro de la energía eléctrica en bloque;

13.2 Promover la competencia entre Agentes del SEIN;

13.3 Propiciar el desarrollo armónico de las instalaciones de transmisión económicamente justificadas;

13.4 Que las instalaciones de transmisión satisfagan los requerimientos de seguridad y calidad de servicio establecidos en las normas pertinentes;

13.5 Promover la integración de regiones eléctricamente aisladas y la ampliación de la frontera eléctrica.

Artículo 14°.- Alcance del Plan de Transmisión

El Plan de Transmisión incluye:

14.1 Todas aquellas instalaciones del SEIN hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven en forma exclusiva a los Usuarios y hasta el límite donde se inician las instalaciones que sirven de forma exclusiva a la generación.

14.2 Las instalaciones en Alta o Muy Alta Tensión que permitan la conexión del SEIN con los Sistemas Eléctricos de países vecinos o la integración de Sistemas Aislados al SEIN.

14.3 Cualquier instalación que a criterio del COES resulte de importancia fundamental para el mantenimiento de la seguridad, calidad y fiabilidad del SEIN.

Artículo 15°.- Contenido del Plan de Transmisión
El Plan de Transmisión debe contener como mínimo:

15.1 La relación de instalaciones del Sistema de Transmisión cuya construcción se recomienda en el horizonte del estudio, especificando la fecha requerida de operación comercial de cada una de ellas.
15.2 Respecto a los Proyectos Vinculantes, entre otros, el cronograma de actividades, Anteproyecto, presupuesto de inversión estimado, propuesta de beneficiarios y asignación de compensaciones para su remuneración.
15.3 La relación de las instalaciones del Sistema de Transmisión que deben continuar en operación, señalando las obras de renovación y reposición necesarias, así como el plazo para el nuevo período de concesión a ser licitada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley.
15.4 La relación de las instalaciones del Sistema de Transmisión que deberán salir de servicio.

Artículo 16°.- Informe de Diagnóstico del SEIN

16.1 Antes del 28 de febrero de cada año en que entra en vigencia el Plan de Transmisión, el COES remitirá al Ministerio y a OSINERGMIN un Informe de Diagnóstico de las condiciones operativas del SEIN y, en la misma oportunidad, lo publicará en su portal de Internet.
16.2 El Informe de Diagnóstico deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las restricciones y otras condiciones operativas de las centrales de generación que se encuentran en servicio, el avance en la construcción de nuevas instalaciones de generación y los planes de expansión de la generación, cuya puesta en servicio se prevé dentro del horizonte que establezca el Ministerio.
b) Los problemas de congestión, de restricciones en la capacidad de transmisión, de regulación de tensión, necesidades de compensación reactiva y otras condiciones operativas de las instalaciones de transmisión que se encuentran en servicio y el avance en la construcción de nuevas instalaciones de transmisión para el horizonte que establezca el Ministerio.
c) La proyección de la demanda, que incluya los incrementos de cargas especiales conforme sea informada por los Agentes para el horizonte que establezca el Ministerio.

Artículo 17°.- Elaboración, revisión y aprobación del Plan de Transmisión

17.1 Antes del 30 de junio de cada año en que entra en vigencia el Plan de Transmisión, los Agentes e interesados presentarán al COES sus propuestas de solución a los problemas identificados por el COES en el último Informe de Diagnóstico, o cualquier otro problema que el COES no haya identificado.
17.2 A más tardar el 1 de junio del año siguiente al que entra en vigencia el Plan de Transmisión, el COES presentará al Ministerio y a OSINERGMIN la propuesta de actualización del Plan de Transmisión, con los informes y cálculos de sustento, elaborado siguiendo el procedimiento especificado en el Artículo 19º. En caso que el COES no presente oportunamente la propuesta, el Ministerio, con base en las políticas y criterios establecidos, elaborará y aprobará el Plan de Transmisión según el procedimiento establecido en el numeral 17.6 del Artículo 17°. En este caso, el Ministerio dictará las disposiciones que sean necesarias para tal fin.
17.3 OSINERGMIN, en un plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta, verificará el cumplimiento de las políticas y criterios establecidos por el Ministerio para la elaboración y actualización del Plan de Transmisión y remitirá al Ministerio, de ser el caso, su opinión favorable. En caso de existir observaciones, devolverá la propuesta al COES, con sus observaciones debidamente fundamentadas, con conocimiento del Ministerio. El OSINERGMIN publicará en su portal de Internet las observaciones que haya formulado.
17.4 El COES dispondrá de un plazo de cuarenta (40) días hábiles para subsanar debidamente las observaciones formuladas por OSINERGMIN y remitir su propuesta definitiva del Plan de Transmisión al Ministerio y a OSINERGMIN, con los informes y cálculos de sustento. En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la recepción de la propuesta definitiva que presente el COES, OSINERGMIN remitirá al Ministerio su opinión sustentada sobre dicha propuesta.
17.5 Recibida la opinión de OSINERGMIN, el Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre, publicará la Resolución Ministerial que aprueba el Plan de Transmisión. Así mismo, publicará en su portal de Internet los informes y cálculos de sustento del Plan de Transmisión aprobado. Adicionalmente, publicará un resumen del referido Plan de Transmisión en el diario oficial El Peruano.
17.6 El Ministerio podrá efectuar modificaciones a la propuesta definitiva del Plan de Transmisión, para lo cual deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Deberá publicar en su portal de Internet la propuesta de modificación debidamente sustentada y poner a disposición de los interesados la información técnica y económica correspondiente.
b) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el literal anterior, los interesados podrán remitir sus comentarios y observaciones.
c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá realizar una audiencia pública en Lima y transmitirla simultáneamente por medios virtuales o por videoconferencia en las sedes de las Direcciones Regionales de Energía y Minas que tengan interés en participar, en la cual sustentará dichas modificaciones y responderá las observaciones recibidas por parte de los interesados, así como las que presenten los asistentes a la audiencia pública. La respuesta a las observaciones podrá ser efectuada vía correo electrónico por intermedio de las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles de realizada la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, la respuesta a las observaciones será publicada en el portal de Internet del Ministerio.

Artículo 18°.- Obligación de entregar información para la elaboración del Plan de Transmisión y el Informe de Diagnóstico

18.1 Todos los Agentes del SEIN y de los Sistemas Aislados, así como interesados en desarrollar proyectos de inversión en generación, transmisión, distribución o demanda, están obligados a entregar la información existente y que esté a su disposición, que el COES requiera para elaborar el Informe de Diagnóstico y el Plan de Transmisión, en la ocasión y con la frecuencia que el COES señale.
18.2 Quienes consideren que la información solicitada reviste carácter de confidencial, podrán declararlo como tal al momento de su entrega, debiendo el COES mantener la reserva de su contenido.
18.3 Los Agentes que se nieguen a proporcionar la información solicitada o no acaten la correspondiente resolución de OSINERGMIN, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la escala de multas y sanciones de OSINERGMIN.

Artículo 19°.- Participación y transparencia en la elaboración y aprobación del Plan de Transmisión

19.1 Dentro del COES se nombra un Comité Asesor de Planificación de Transmisión (CAPT) integrado por un representante de los Generadores, un representante de los Distribuidores, dos representantes de los Transmisores y un representante de los Grandes Usuarios Libres. Los representantes serán elegidos para cada proceso de elaboración o actualización del Plan de Transmisión, por cada uno de los cuatro sub comités señalados en el numeral 16.2 del Artículo 16º de la Ley, conforme al Estatuto del COES.
19.2 El CAPT participará en todas las etapas de la elaboración o actualización del Plan de Transmisión y podrá presentar al Directorio del COES un informe de opinión sobre la propuesta del Plan de Transmisión.
19.3 En el proceso de elaboración o actualización del Plan de Transmisión, y antes de la fecha a que se refiere el numeral 17.2 del Artículo 17°, el COES deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Publicará en su portal de Internet la versión preliminar del Plan de Transmisión según el contenido indicado en el Artículo 15º, especificando entre otros,

las premisas y criterios de planificación empleados y los modelos utilizados. Así mismo el COES pondrá a disposición de los interesados la información técnica y económica utilizada en la elaboración o actualización del Plan de Transmisión. Adicionalmente deberá prepublicar en el diario oficial El Peruano la relación de instalaciones de transmisión consideradas.

b) Los interesados podrán presentar comentarios y observaciones al COES sobre la propuesta del Plan de Transmisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su prepublicación en el diario oficial El Peruano.

c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del vencimiento del plazo indicado en el inciso b) anterior, el COES deberá realizar una audiencia pública en Lima y transmitirla simultáneamente por medios virtuales o por videoconferencia a las sedes de los Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú, o de otras entidades, de las regiones donde se ubiquen los proyectos incluidos en la propuesta del Plan de Transmisión. En dicha audiencia el COES expondrá su propuesta y responderá las observaciones recibidas de parte de los interesados, así como las que presenten los asistentes a la audiencia pública. La respuesta a las observaciones podrá ser efectuada vía correo electrónico por intermedio de los Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles de realizada la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, la respuesta a las observaciones será publicada en el portal de Internet del COES.

19.4 El COES incluirá en el informe que sustenta su propuesta del Plan de Transmisión la debida justificación cuando modifique o no tome en cuenta alguna propuesta que los Agentes o interesados hayan presentado.

19.5 Una vez concluida la elaboración o actualización del Plan de Transmisión, cualquier Agente o interesado podrá solicitar la información pertinente utilizada por el COES en dicho proceso. El COES proporcionará la información solicitada, excepto la información calificada como confidencial.

TÍTULO IV
LICITACIONES DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN

Artículo 20°.- Proceso de Licitación para Implementar el Plan de Transmisión

20.1 Se convocará a Licitación pública para:

a) La construcción, operación y mantenimiento de nuevas instalaciones destinadas a formar parte del Sistema Garantizado de Transmisión;

b) Otorgar la concesión de SGT de las instalaciones del Sistema de Transmisión que deben continuar en servicio, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley;

c) La ejecución de Refuerzos sobre instalaciones existentes del Sistema de Transmisión, cuyos titulares no hayan ejercido el derecho de preferencia.

20.2 El Ministerio tendrá a su cargo la convocatoria, difusión y conducción del proceso de Licitación, adjudicación y firma del Contrato de Concesión de SGT. El Ministerio, mediante Resolución Ministerial, podrá encargar a ProInversión la conducción del proceso de licitación hasta la adjudicación de la buena pro, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 22.2. del Artículo 22° de la Ley.

20.3 La convocatoria a licitación se publicará obligatoriamente por dos (02) días consecutivos en el diario oficial El Peruano, en dos diarios de circulación nacional y en el portal de Internet del Ministerio, y de ProInversión de ser el caso, debiendo mediar entre el segundo día de publicación y la fecha para la presentación de propuestas, por lo menos sesenta (60) días hábiles. En los casos contemplados en el numeral 20.1.b), la convocatoria a licitación deberá realizarse con la anticipación establecida en el numeral 9.1 del Artículo 9°.

Artículo 21°.- Bases de la Licitación

21.1 La Dirección elaborará las Bases de Licitación, las cuales deberán ser aprobadas por Resolución Ministerial.

21.2 En caso que el Ministerio encargue a ProInversión el proceso de licitación, las Bases de licitación serán elaboradas por ProInversión y deberán contar con la conformidad del Ministerio.

21.3 Las Bases de licitación deberán contener, como mínimo:

a) Especificaciones técnicas que definan las características, alcances y etapas del proyecto, elaboradas sobre la base del Anteproyecto, según las necesidades del proceso de licitación.

b) El esquema de remuneración, incluido el periodo de recuperación de la inversión, que debe contar con la opinión previa favorable de OSINERGMIN.

c) El monto referencial de la licitación o el valor remanente de los Refuerzos, en el caso de licitaciones a que se refiere el inciso d) del numeral 22.2. del Artículo 22° de la Ley.

d) Proforma de Contrato, que debe incluir, cuanto menos, la descripción del sistema de remuneración, las garantías a constituir por el ganador de la buena pro, las penalidades por incumplimiento de los plazos y causales de resolución del contrato. Los aspectos regulatorios, deberán contar con la opinión favorable de OSINERGMIN como requisito previo a la aprobación de las Bases de licitación del SGT.

e) Condiciones de la oferta económica, entre las cuales debe especificarse que los montos ofertados deben estar expresados a la fecha de entrada en operación comercial.

f) El procedimiento del concurso que incluya, entre otros, el cronograma; los requisitos técnicos y financieros de los postores y operadores; las directivas sobre la presentación de propuestas, evaluación y otorgamiento de buena pro; las indicaciones sobre las garantías de fiel cumplimiento del Contrato de Concesión del SGT y de seriedad de oferta; así como las indicaciones sobre consultas y acceso a la información.

TÍTULO V
COMPENSACIÓN TARIFARIA DEL SISTEMA GARANTIZADO

Artículo 22°.- Base Tarifaria del SGT

22.1 OSINERGMIN establecerá la Base Tarifaria inicial antes del inicio de la operación comercial de las instalaciones del SGT.

22.2 La Base Tarifaria comprende la anualidad de la inversión, calculada aplicando la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79° de la LCE, el periodo de recuperación establecido en el Contrato de Concesión del SGT, los costos eficientes de operación y mantenimiento y el monto que resulte de la liquidación anual conforme el numeral 22.4 siguiente.

22.3 La Base Tarifaria se pagará mediante montos mensuales calculados considerando una tasa mensual determinada aplicando fórmulas de interés compuesto y la Tasa de Actualización anual establecida en Artículo 79° de la LCE.

22.4 Cada año OSINERGMIN efectuará el cálculo de la liquidación anual, con el objeto de garantizar la equivalencia entre los montos recaudados durante el periodo anual anterior con lo autorizado como Base Tarifaria para dicho periodo. Para efectos de la liquidación anual los ingresos mensuales se capitalizarán con la tasa mensual a que se refiere el numeral 22.3 anterior. La diferencia será incorporada, como crédito o débito, a la Base Tarifaria del siguiente periodo.

22.5 Los componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria de los Sistemas Garantizados de Transmisión, se obtendrán de la siguiente forma:

a) Para obras nuevas, los valores que resulten de la licitación convocada para su construcción;

b) Para los Refuerzos pertenecientes al SGT en donde el titular haya ejercido su derecho de preferencia según lo dispuesto en el artículo 28º, los valores establecidos por OSINERGMIN;

c) Para las instalaciones señaladas en el artículo 22º, numeral 22.2, inciso d) de la Ley, los valores de Costo de Explotación resultantes del respectivo proceso de licitación.

22.6 Los costos de inversión, operación y mantenimiento o explotación resultantes de los procesos

licitatorios, se consideran expresados a la fecha de entrada en operación comercial y serán actualizados anualmente, a partir de esta fecha, en cada oportunidad de fijación de Precios en Barra, utilizando los índices que han sido establecidos en cada uno de los respectivos Contratos de Concesión de SGT.

22.7 OSINERGMIN elaborará y aprobará los procedimientos de detalle que se requieran para la aplicación del presente Artículo.

Artículo 23°.- Procedimiento para determinación del Beneficio Económico del SGT

23.1 La determinación del beneficio económico que una instalación de transmisión proporciona a los Usuarios y Generadores, se efectuará durante la elaboración o actualización del Plan de Transmisión.

23.2 El COES presentará su propuesta de determinación del beneficio económico, para lo cual observará los criterios establecidos en el Artículo 24º. Además:

a) Pondrá a disposición de los Agentes e interesados toda la información sobre la determinación preliminar de beneficios para las obras que se estén considerando en la preparación del Plan de Transmisión, a fin de que los mismos puedan revisar o proponer cambios en las premisas utilizadas para el cálculo.

b) Expondrá y sustentará las premisas y resultados de la propuesta de determinación de beneficios económicos, en la misma oportunidad en que sustente el Plan de Transmisión.

23.3 OSINERGMIN, en caso de emitir opinión favorable sobre el Plan de Transmisión, aprobará los beneficios económicos que las instalaciones de transmisión proporcionan a los Usuarios y Generadores. Tales beneficios se utilizarán para la determinación de las tarifas y compensaciones de los Usuarios y Generadores, respectivamente, conforme se señala en el Artículo 25º.

23.4 Si la determinación de los beneficios económicos no se hubiera dado en la etapa señalada en el numeral anterior, o si el Plan de Transmisión a ser aprobado por el Ministerio difiere del propuesto por el COES, el Ministerio solicitará a OSINERGMIN la revisión y/o determinación de los beneficios económicos antes de la aprobación del respectivo Plan de Transmisión.

23.5 Los beneficios económicos totales de los Usuarios y de los Generadores se fijan por OSINERGMIN por única vez.

Artículo 24°.- Criterios y metodología para la determinación del Beneficio Económico de las instalaciones del SGT

OSINERGMIN propondrá al Ministerio para su aprobación el procedimiento y método que deberá seguir el COES para la determinación del beneficio que proporciona las instalaciones del SGT a los Usuarios y los Generadores. El procedimiento deberá respetar los siguientes criterios:

24.1 El beneficio económico debe tener en cuenta los beneficios esperados, derivados de la decisión de implementar la instalación del SGT. Los beneficios para los Generadores corresponden al incremento de ingresos netos por venta a costos marginales. Los beneficios para los Usuarios corresponden a la disminución de pagos por el consumo valorizado a costos marginales.

24.2 Para la determinación de los beneficios económicos derivados de las instalaciones que se requieren por razones de mejora en la confiabilidad, se tomará en cuenta tanto a los Usuarios como a los Generadores favorecidos con dicho incremento de confiabilidad.

24.3 El beneficio económico se determinará mediante simulaciones de la operación económica del SEIN para un periodo de 5 años a partir de la fecha estimada de entrada en operación de la instalación. Para este fin, se utilizarán las mismas proyecciones de oferta y demanda que se emplean en la elaboración o actualización del Plan de Transmisión, así como la secuencia de obras resultantes de dicho Plan.

Artículo 25°.- Asignación de la Responsabilidad de pago de la Base Tarifaria entre Generadores y Usuarios

25.1 La asignación de la responsabilidad de pago, entre Generadores y Usuarios, de la Base Tarifaria de cada instalación del SGT se efectuará en proporción a los beneficios económicos determinados conforme a lo establecido en el Artículo 23º. Como resultado de esta asignación, la Base Tarifaria será dividida en dos componentes:

a) Base Tarifaria Asignada a Generadores denominada BTAG, y

b) Base Tarifaria Asignada a Usuarios denominada BTAU.

25.2 El pago de la BTAU que corresponde los Usuarios se efectuará a través de las tarifas de transmisión determinadas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 27°. Asimismo, el pago de la BTAG se efectuará según lo indicado en el Artículo 26°.

Artículo 26°.- Pago de la BTAG

26.1 Cada año, el COES propondrá a OSINERGMIN la responsabilidad de pago de la BTAG correspondiente a cada Generador, de acuerdo con el mandato del numeral 26.2 del Artículo 26° de la Ley. Sobre la base de esta propuesta OSINERGMIN revisará y aprobará el reparto de la BTAG entre cada uno los Generadores.

26.2 Las compensaciones mensuales que corresponda pagar a cada uno de los Generadores por las instalaciones del SGT serán determinadas por OSINERGMIN a partir de la fracción de la BTAG asignada a cada uno de ellos y aplicando la tasa mensual a que se refiere el numeral 22.3 del Artículo 22°.

26.3 El pago a los titulares del SGT será efectuado en la misma oportunidad en que se paga el Peaje por Conexión a que se refiere la LCE.

Artículo 27°.- Pago de la BTAU

27.1 La BTAU se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión

27.2 La determinación, recaudación, liquidación y forma de pago del Ingreso Tarifario, del Peaje de Transmisión y del valor unitario del Peaje de Transmisión del SGT, tendrán el mismo tratamiento que el Ingreso Tarifario, Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, respectivamente.

27.3 La propuesta de Peajes de Transmisión del SGT que corresponda pagar a los Usuarios, será presentada anualmente por el Sub Comité de Transmisores del COES en la misma oportunidad de presentación de la propuesta de Precios en Barra.

27.4 OSINERGMIN publicará el Peaje de Transmisión del SGT correspondiente a cada titular de transmisión, así como los valores unitarios del Peaje de Transmisión en la misma oportunidad en que publica el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

Artículo 28°.- Valorización de los Refuerzos que formen parte del SGT

28.1 La Base Tarifaria de los Refuerzos que el titular de una instalación del Sistema de Transmisión ejecute ejerciendo su derecho de preferencia señalado en el artículo 22º, numeral 22.2, inciso b) de la Ley, será establecida por OSINERGMIN previamente a la ejecución del Refuerzo, conforme a los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7º.

28.2 La Base Tarifaria será actualizada usando las fórmulas que apruebe OSINERGMIN previamente a la ejecución del Refuerzo.

28.3 En caso que el Refuerzo sea ejecutado a través de una licitación, el valor de la inversión y los costos de operación y mantenimiento serán el resultado de la licitación.

28.4 Lo establecido en el presente Artículo es de aplicación a los Refuerzos de cualquiera de las instalaciones que integran los Sistemas de Transmisión comprendidos en el numeral 20.1 del Artículo 20° de la Ley. En las situaciones particulares en que no sea posible aplicar los procedimientos establecidos, OSINERGMIN podrá adoptar un mecanismo específico que responda a las características de la instalación a reforzar.

TÍTULO VI
COMPENSACIÓN TARIFARIA DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO

Artículo 29°.- Compensación tarifaria de las instalaciones del Sistema Complementario
La compensación tarifaria de las instalaciones del SCT, será fijada por OSINERGMIN de conformidad con lo establecido en el Artículo 139° del Reglamento de la LCE.

TÍTULO VII
LÍMITES MÁXIMOS DE VOLTAJE

Artículo 30°.- Límites máximos de voltaje
Los Límites máximos de voltaje para cada nivel de tensión serán establecidos por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, desde la publicación del presente Reglamento, OSINERGMIN presentará el procedimiento y método para establecer los beneficios económicos de los Usuarios y los Generadores, a que se refiere el Artículo 24° del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El primer Plan de Transmisión a ser elaborado de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, deberá entrar en vigencia el 1 de enero de 2010. Para tal efecto, el Título III del Reglamento se aplicará a partir del proceso de elaboración del primer Plan de Transmisión.

El Artículo 4° se aplicará a partir de la vigencia del primer Plan de Transmisión.

Para efectos del proceso de elaboración y aprobación del primer Plan de Transmisión, las fechas indicadas en los Artículos 16° y 17° se entenderán referidas al año 2008.

Segunda.- Las instalaciones de transmisión que requieran ser desarrolladas antes del 1 de Enero de 2010, serán incluidas en la actualización del Plan Transitorio de Transmisión, elaborado y aprobado por el Ministerio. Dichas instalaciones recibirán el mismo tratamiento establecido en el Reglamento.

Cada actualización del Plan Transitorio de Transmisión deberá contar con las opiniones previas de OSINERGMIN y del COES. El proyecto de actualización del Plan Transitorio de Transmisión será prepublicado para comentarios de los interesados en el portal de Internet del Ministerio.

Los Artículos 5°, 7°, 13°, 14° y 18° son de aplicación para las actualizaciones del Plan Transitorio de Transmisión que se efectúen a partir de la publicación del presente Reglamento.

Tercera.- Las disposiciones del Título IV serán de aplicación a los procesos de licitación que se inician desde la publicación del Reglamento.

Cuarta.- OSINERGMIN establecerá la Base Tarifaria y la asignación de beneficiarios responsables por la remuneración de las instalaciones comprendidas en el Plan Transitorio de Transmisión, según los criterios y metodología previstos en el Título V del Reglamento.

Quinta.- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, de la publicación del presente Reglamento, el COES elaborará y propondrá el procedimiento de Conexión a los Sistemas de Transmisión, a que se refiere el numeral 11.6 del Artículo 11°.

61453-2

Otorgan concesiones temporales a la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 205-2007-MEM/DM

Lima, 4 de mayo de 2007

VISTO: El Expediente N° 21148807, sobre otorgamiento de concesión temporal de generación para desarrollar estudios en la Central Hidroeléctrica Cheves II, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, presentado por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 00179957 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A. ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Cheves II para una potencia instalada de 75 MW, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en los distritos de Navan y Paccho, provincias de Oyón y Huaura, departamento de Lima, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 085-2007-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar concesión temporal a favor de EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A., que se identificará con el código N° 21148807, para desarrollar estudios relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Cheves II para una potencia instalada de 75 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Navan y Paccho, provincias de Oyón y Huaura, departamento de Lima, por un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	*ESTE*	*NORTE*
01	*284 500,00*	*8 793 500,00*
02	*277 000,00*	*8 786 000,00*
03	*275 500,00*	*8 787 500,00*
04	*281 500,00*	*8 793 500,00*
05	*282 166,67*	*8 793 500,00*
06	*282 000,00*	*8 793 000,00*
07	*283 500,00*	*8 793 500,00*

Artículo 3°.- El concesionario está obligado a realizar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad; preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

59761-2